



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

2020-I01-030084

Lima, 20 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1230-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1589-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO GRIFO LOS ÁNGELES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CONSORCIO GRIFO LOS ÁNGELES S.A.C. - AV.
UNIÓN N° 1341
UBICACIÓN : DISTRITO CARHUAMAYO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0653-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de mayo de 2023, el Informe N° 2159-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de junio de 2023; y demás actuados en el expediente

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial de gabinete (en adelante, **Supervisión Especial 2020**) a la unidad fiscalizable de la estación de servicios de titularidad de Consorcio Grifo Los Ángeles S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Av. Unión N° 1341, en el distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0552-2020-OEFA/DFAI de fecha 08 de julio de 2020 (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y en el Informe Final de Supervisión N° 0465-2020-OEFA/DSEM-CHID² de fecha 30 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental³.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0515-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril de 2023, notificada el 18 de abril de 2023⁴, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20512717005.

² Páginas 1 al 41 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión”.

³ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
“Artículo 19°.- evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

⁴ Casilla electrónica N° 20512717005.1.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
5. Asimismo, mediante Carta S/N con Registro N° 2023-E01-463450, de fecha 03 de mayo de 2023, el administrado presentó sus descargos respecto de los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
6. Mediante el Informe N° 1545-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. Posteriormente, con fecha 31 de mayo de 2023, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0653-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Primer Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado⁸ al administrado el 03 de mayo de 2023⁹.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

⁹ El Informe Final de Instrucción N° 0653-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada a través de la Carta N° 0916-2023-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N°

8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.
9. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del **SIGED**, se advierte que el administrado no ha presentado descargos al PAS.
10. Mediante el Informe N° 2159-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) la propuesta de cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputada N° 1: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020, referida a:

- **Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados del drenado y purgado de tuberías.**
- **Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados de las pruebas de explosividad en las tuberías.**
- **Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados del procedimiento de arenado de los seis (6) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y uso de materiales para dicha actividad.**
- **Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados de la Disposición final de los residuos líquidos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de abandono parcial de la EESS (borras y agua de lavado de tanques).**
- **Cantidad y/o volumen de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos generados por el abandono parcial de la EESS.**

a. Marco normativo aplicable

11. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)¹¹, señala que

20512717005.1, en fecha 02 de junio de 2023, a horas: 03:19:34 pm; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

¹¹ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

12. Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme¹², en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
13. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b. Análisis del hecho imputado

14. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, mediante la Carta de Requerimiento, la DSEM, solicitó información al administrado, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida carta.
15. Ahora bien, de la revisión del cargo de notificación de la Carta de Requerimiento, se aprecia que esta fue notificada al administrado el 13 de julio de 2020, mediante su depósito en la casilla electrónica N° 20512717005.1, es decir, el administrado tenía como plazo para remitir la información, hasta el 20 de julio de 2020.
16. Ahora bien, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido¹³, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 20 de julio de 2020); (ii) se señala la forma en la cual debe ser

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

¹² Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA-TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/FA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

¹³ Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado ha señalado en reiterados pronunciamientos que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

cumplida (digital/documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

17. Por consiguiente, en base a los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida durante la supervisión especial 2020 por la DSEM.

c. Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral

18. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló los siguientes argumentos:
- i) Con fecha 08 de abril de 2019 cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial de los 06 tanques metálicos y posteriormente el 23 de julio de 2020 se adjuntó el Informe Final de las actividades del Plan de Abandono, en donde se detalló la limpieza de las tuberías; es decir, la conexión, tuberías de venteo, tuberías de descarga, tuberías de medición, tuberías de succión y de las instalaciones que fueron observadas, limpieza de tubería con agua y detergente, prueba de explosividad en las tuberías, retiro de tuberías y accesorios, selección de materia de relleno, adecuación del STE, remediación de uso futuro, gestión integral de residuos sólidos, monitoreo de calidad del suelo, cronograma de ejecución y se adjuntó el registro fotográfico, copia del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, copia certificada de calibración detector de atmósfera explosiva, copia del informe de análisis de suelo, copia de la cadena de custodia del muestreo de suelo, plano de distribución actual, punto de monitoreo del suelo y demás que se detallan en los anexos.
 - ii) Es de conocimiento público, el 2020 se dio la pandemia del COVID 19 y desde el 15 de marzo de 2020 el gobierno central declaró estado de emergencia sanitaria nacional por el COVID 19 por el plazo de 90 días que se prorrogaron dictó medidas de aislamiento social e inamovilidad para evitar el contagio y propagación del COVID 19, ordenando se suspendan las actividades no esenciales, motivo por el cual, por motivo de fuerza mayor debidamente comprobadas por disposición gubernamental como son el D.S. 008-2020-S.A., DS.004-2020-PCM, DS.064-2020-PCM y demás Decretos Supremos que prolongaban el estado de emergencia sanitario, no pudo presentar el escrito adjuntando dichas pruebas el 20 de julio de 2020 sino el 23 de julio de 2020, situación de fuerza mayor que no fue tomada en cuenta por la entidad administrativa.
 - iii) Por los fundamentos expuestos, se debe eximir a mi representada de cualquier sanción por no haber presentado dentro del plazo el escrito correspondiente adjuntando el Informe requerido por su Entidad mediante Carta N°0552-2020-OEFA o en el extremo caso se atenúe nuestra responsabilidad de no haber adjuntado los documentos adicionales o correspondientes, toda vez, que debe tomarse en cuenta en el periodo solicitado nos encontrábamos en una emergencia sanitaria y aislamiento social, ordenado por el Gobierno Central a nivel nacional.
19. Es preciso señalar que la presente infracción versa sobre la no presentación de la información solicitada por la DSEM mediante requerimiento de información durante la supervisión especial 2020, dentro del plazo otorgado por la autoridad supervisora, incumpliendo lo establecido en el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley de la Ley del SINEFA.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

20. En ese sentido, respecto de los alegatos formulados por el administrado, cabe señalar que, el artículo 18° de la Ley del SINEFA¹⁴ señala que la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, es decir que para verificar si un hecho es constitutivo de infracción, basta con la comprobación del supuesto de hecho recogido en la norma.
21. En esa línea, cabe precisar que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
22. No obstante, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que se encontraba imposibilitado de cumplir con sus obligaciones ambientales, por ende, las circunstancias descritas por el administrado no son suficientes para calificar lo alegado como ruptura del nexo causal, y en consecuencia se le exima de responsabilidad administrativa por la conducta infractora.
23. Ahora bien, de acuerdo con lo mencionado por el administrado en el punto ii), es preciso señalar que, el 11 de marzo del 2020, mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA, y sus prórrogas, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario ante la llegada del COVID-19 al territorio nacional, de forma paralela se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19.
24. En línea con lo anterior, el 15 de marzo del 2020, a través del Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19.
25. El 15 de marzo del 2020, mediante el Numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020 se establece la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la disposición.
26. El 20 de marzo del 2020, mediante el artículo 28° del Decreto de Urgencia N.º 029-2020, se estableció la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho presente Decreto de Urgencia.
27. Ahora bien, el 11 de mayo del 2020, mediante el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N.º 1500, se estableció medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, y se exonera a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de

14 **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin, estableciendo excepciones para la aplicación de dicha norma. Adicionalmente, la citada norma precisa que, en cuanto reinicie la actividad (sujeta a fiscalización ambiental), cesa tanto la referida exoneración, como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad.

28. En ese contexto, el 6 de junio del 2020 se publicó el Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, y modificado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0018-2020-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental).
29. Cabe precisar, que el numeral 6.2.2., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establece que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 10 de junio del 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, SISCOVID) del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo”, del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA¹⁵.
30. En ese sentido, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICCOVID se verificó que el administrado registró con fecha **20 de junio de 2020**, su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, para su unidad fiscalizable.
31. Consecuentemente, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se retoman a partir de dicha fecha, por lo que, se encontraba habilitado para remitir lo solicitado por la DSEM mediante Carta de Requerimiento, cuyo plazo culminó el 20 de julio de 2020.
32. Por otro lado, de acuerdo con lo mencionado por el administrado en el numeral i), el 23 de julio de 2020 presentó, entre otros, información relacionada con las siguientes actividades de abandono:
 - La conexión de tuberías de venteo, tuberías de descarga, tuberías de medición, tuberías de succión y de las instalaciones que fueron observadas.
 - Limpieza de tubería con agua y detergente, prueba de explosividad en las tuberías
 - Retiro de tuberías y accesorios, selección de materia de relleno, adecuación del STE, remediación de uso futuro, gestión integral de residuos sólidos
 - Monitoreo de calidad del suelo y cronograma de ejecución
 - Registro fotográfico, copia del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, copia certificada de calibración detector de atmósfera explosiva
 - Copia del informe de análisis de suelo, copia de la cadena de custodia del muestreo de suelo, plano de distribución actual, punto de monitoreo del suelo
33. No obstante, el administrado no ha presentado evidencias relacionadas con el requerimiento de información materia de análisis en el presente PAS; es decir, con respecto a la siguiente información detallada a continuación:
 - Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados del drenado y purgado de tuberías.

¹⁵

La Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA se derogó mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

- Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados de las pruebas de explosividad en las tuberías.
 - Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados del procedimiento de arenado de los seis (6) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y uso de materiales para dicha actividad.
 - Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados de la Disposición final de los residuos líquidos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de abandono parcial de la EESS (borras y agua de lavado de tanques).
 - Cantidad y/o volumen de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos generados por el abandono parcial de la EESS.
34. Finalmente, queda desvirtuado lo manifestado por el administrado; toda vez que, conforme se ha desarrollado en el presente análisis, la comisión de la infracción está referida a que el administrado no presentó la documentación solicitada por la DSEM dentro del plazo otorgado; precisando además que la infracción quedó consumada al haberse vencido el plazo para la atención de dicho requerimiento; motivo por el cual, se deben desestimar los alegatos formulados por el administrado.
35. Ahora bien, cabe indicar que el Informe Final de Instrucción fue notificado válidamente al administrado con fecha 02 de junio de 2023, respectivamente, a través de la casilla electrónica 20512717005.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁶.
36. Al respecto, el artículo 8° del RPAS¹⁷ señala que el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción puede (por única vez) prorrogarse a solicitud del administrado por cinco (5) días hábiles, el mismo que se otorga de manera automática.

¹⁶

Reglamento Del Sistema De Casillas Electrónicas Del Organismo De Evaluación Y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD

“Artículo 15.- Notificaciones

15.1. Las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA, a excepción de la notificación de medidas preventivas dictadas mediante Acta de supervisión, en cuyo caso se aplica lo dispuesto en el Artículo 29 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, o la norma que lo sustituya.

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.3. El contenido de la notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

15.4 Para efectos de la notificación electrónica, se deposita en la casilla electrónica una copia auténtica del documento electrónico que obra en el repositorio digital del OEFA, en formato de documento portátil (PDF), cuya autenticidad puede verificarse en la glosa.

15.5 Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

15.6. El Sistema de Casillas Electrónicas genera automáticamente una constancia de fecha y hora de depósito al momento en el que el documento es depositado en la casilla electrónica de el/la usuario/a. Esta constancia es exportable en formato PDF e incorporada al respectivo expediente.”

¹⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática (...).”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

37. En ese sentido, teniendo en cuenta que la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, el plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción venció el 16 de junio de 2023, respectivamente; **sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.**
38. En este contexto, cabe indicar que en virtud del artículo 177° y del numeral 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG, vencido el plazo otorgado para la presentación de descargos, contando con estos o sin ellos, la autoridad instructora decisora realiza todas las actuaciones para recabar los medios de prueba necesarios para el examen de los hechos y determinar la existencia de responsabilidad¹⁸.
39. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.
40. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la DSEM durante la supervisión especial 2020, dentro del plazo otorgado; esto es, hasta el 20 de julio de 2020.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.**

“Artículo 177°. - Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

(...)

Artículo 255°. - Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...).

¹⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

43. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

a. Hecho imputado N° 1

47. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no presentó la información requerida por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020.
48. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad.

(...)"

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”**

En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas²¹, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

49. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de las conductas infractoras. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

50. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.728 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Nº	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020, referida a: i. Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados del drenado y purgado de tuberías. ii. Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados de las pruebas de explosividad en las tuberías. iii. Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados del procedimiento de arenado de los seis (6) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y uso de materiales para dicha actividad. iv. Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados de la Disposición final de los residuos líquidos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de abandono parcial de la EESS (borras y agua de lavado de tanques). v. Cantidad y/o volumen de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos generados por el abandono parcial de la EESS.	0.728 UIT
	Multa total	0.728 UIT

51. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2159-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de junio de 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del TUO de la LPAG²² y se adjunta.
52. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-

²¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

53. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
54. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020, referida a: i. Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados del drenado y purgado de tuberías. ii. Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados de las pruebas de explosividad en las tuberías. iii. Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados del procedimiento de arenado de los seis (6) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y uso de materiales para dicha actividad. iv. Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados de la Disposición final de los residuos líquidos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de abandono parcial de la EESS (borras y agua de lavado de tanques). v. Cantidad y/o volumen de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos generados por el abandono parcial de la EESS.	NO	SI	✗	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

55. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **CONSORCIO GRIFO LOS ÁNGELES S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0515-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.728 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020, referida a: i. Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados del drenado y purgado de tuberías. ii. Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados de las pruebas de explosividad en las tuberías. iii. Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados del procedimiento de arenado de los seis (6) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y uso de materiales para dicha actividad. iv. Constancias, fotografías y/o videos debidamente georreferenciados y fechados de la Disposición final de los residuos líquidos peligrosos y no peligrosos, producto de las actividades de abandono parcial de la EESS (borras y agua de lavado de tanques). v. Cantidad y/o volumen de los residuos sólidos y líquidos no peligrosos generados por el abandono parcial de la EESS.	0.728 UIT
	Multa total	0.728 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0515-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CONSORCIO GRIFO LOS ÁNGELES S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **CONSORCIO GRIFO LOS ÁNGELES S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

²⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Artículo 6°.- Informar a **CONSORCIO GRIFO LOS ÁNGELES S.A.C.**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **CONSORCIO GRIFO LOS ÁNGELES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **CONSORCIO GRIFO LOS ÁNGELES S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa N° 02159-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/mac/degf

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08253965"



08253965